

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del día 1.º del corriente se insertan por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de la Guerra los Reales decretos que siguen:

Habiendo regresado el Capitan General Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que vuelva á enargarse del despacho de Ultramar en los mismos términos en que lo estaba ántes de mi Real decreto de 7 de Noviembre último, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que D. Augusto Ulloa, Director general ha desempeñado interinamente los negocios de aquel departamento.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado, cese en el cargo de Presidente interino del Consejo de Ministros que tuve á bien conferirle durante la ausencia del Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo regresado á esta corte el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán,

Vengo en disponer que se encar-

gue de nuevo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo D. Francisco Ustariz y Jimeno, Mayor del Ministerio de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo el Brigadier D. Enrique del Pozo y Ayguals, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Mariscal de Campo Don Francisco Ustariz y Jimeno,

Vengo en resolver que vuelva á desempeñar el cargo de Mayor del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Los que se publican en el Boletín oficial para conocimiento del público. Guadalajara 4 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del jueves 3 del corriente se insertan por el Ministerio de la Guerra los Reales decretos que siguen:

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo al estado de salud del Teniente General D. Antonio Remon Zarco del Valle y Huet,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Ingeniero general del ejército, plazas y fronteras; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome, cuando su salud lo permita, utilizar sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General Don Juan Prim y Prats, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Ingeniero general del ejército, plazas y fronteras.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Los que se insertan en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 4 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 18 de Marzo próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Faustino Perez, vecino de Huesca, presentó ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de obra nueva contra Don Francisco Berdejo, de igual vecindad, por haber empezado á abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la misma, resultando con su construcción enteramente cerrada la calle con grave detrimento de los intereses del demandante, que poseía en ella dos casas:

Que admitida la denuncia, verificado el juicio verbal al que no asistió el demandado é inspeccionada la obra denunciada, resultó comprobado el hecho de que se reducía la anchura de la calle, por lo que el Juzgado pronunció sentencia suspendiendo la obra y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que presentado escrito por parte de Don Faustino Perez para que se diera fuerza ejecutoria á la sentencia y se procediera á la tasación de costas ántes de que resultasen estas liquidadas y aprobadas, y concedida la fuerza ejecutoria solicitada, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la obra que D. Francisco Berdejo estaba haciendo en las casas de su pertenencia provenía de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano de la ciudad, con motivo de la nueva alineación de edificios en la travesía de la carretera de Zaragoza, y que el terreno que aparecía tomado á la calle de San Francisco le estaba

concedido al demandado como compensación de otro de que se le habia expropiado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento:

Que atacando Perez este acuerdo por falta de la publicidad debida, el Juez, oido el dictámen fiscal, rechazó la inhibitoria como interpuesta en juicio terminado con sentencia ejecutoria:

Que finalmente, insistiendo el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde como Administrador del pueblo, representarle en juicio, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la citada ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formación y alineación de las calles, plazas y pasadizos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos de manutención y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Julio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscribir contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 74 de la ley ántes citada solo al Alcalde como representante del pueblo corresponde ejercitar en juicio la acción popular, por lo cual D. Faustino Perez no pudo entablar su demanda más que como particular para conservar la servidumbre que parece tenían á su favor las casas de que se trata:

2.º Que siendo la obra ejecutada por D. Francisco Berdejo consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad en materia de sus exclusivas atribuciones segun la ley de Ayuntamientos, es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que por la sentencia de un interdicto se ha venido á invalidar aquel acuerdo en contra del espíritu y prescripciones de la Real orden ya citada:

3.º Que es inadmisibile el fundamento que se invoca para sostener la jurisdicción ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, puesto que, como repetidas veces se ha dicho en casos análogos, el auto proveído en un interdicto no puede producir la ejecu-



toria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1860.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 3 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del viernes 4 de Mayo se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Administración.—Negociado 1.º—

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que, bajo la denominación de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vías; á cuya consulta ha dado lugar una reclamación del Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnización de su valor.

En su vista, y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado, y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnización; S. M. de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiendan á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condición, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que expresa el párrafo primero, artículo 20 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y por consiguiente, que si para la ejecución del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 7 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

(Conclusion.)

Art. 50. En los casos de queja grave y contra el farmacéutico propietario, ó encargado de una botica, el Go-

bernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que los sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de excepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictamen que á continuación del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda según las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vellón y 100 el Secretario, y ámbos 40 reales más por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si ésta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

#### CAPITULO V.

##### Del comercio de droguería.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. También podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparación, ni aun la de la pulverización: solamente á los farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, donando aun en este caso expendidos sin ninguna preparación.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta, por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos exclusivamente medicinales los del catálogo núm. 1.º, anejo á las presentes ordenanzas, y sustancias venenosas las del catálogo núm. 2.º.

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

#### CAPITULO VI.

##### De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introducción en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de esta ordenanza se formará y publicará un catálogo que sirva de guía á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redacción de este catálogo, y su revisión periódica quedan á cargo de la comisión mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en

los artículos subsiguientes se marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algún uso en las artes, aun cuando lo tengan también en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo ménos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formación oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector mas moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separación, ascenderá primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte paso sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteración natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente según los casos.

Art. 66. El servicio de los inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importación del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribución alguna los géneros de droguería productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

#### CAPITULO VII.

##### De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.º anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comisión que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

#### CAPITULO VIII.

##### De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la Autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de Sanidad y policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la vía judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo

presente lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256, números 4.º y 9.º del 485 y números 6.º, 7.º y 8.º del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresadas en el Código penal.

Art. 75. La corrección gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprehension* privada ó pública, multa de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 días, sin traspasar estos *maximum* con arreglo á lo prevenido en el artículo 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena según la gravedad de la infracción.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletín* y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policía farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

- Aceite animal de Dippell.
- de croton tiglio (venenoso).
- de hígado de bacalao.
- de laurel.
- de ricino.
- de tártagos (venenoso.)
- de yema de huevo.
- de copaiba.
- volátil de cuerno de ciervo.
- volátil de succino.
- Acetato de amoniaco líquido.
- de cal.
- de potasa.
- de sosa.
- de cinc (venenoso).
- Acibar.
- Acido benzoico (flores de benjuí).
- hidroclórico alcoholizado.
- sulfúrico alcoholizado.
- láctico.
- meconio.
- valerianico.
- Adormideras.
- Agarico blanco.
- Alcali volátil concreto.
- Adolbas.
- Amigdalina.
- Arnica.
- Asafétida.
- Asaro.
- Azafran de marie aperitivo.
- astringente.
- Adarce.
- Aristoloxia.
- Alcornoque divino.
- Alquequeuges.
- Anacardos oriental y occidental.
- Aceite volátil de laurel real (venenoso).
- de mostaza (venenoso).
- de sabina (venenoso).
- Acido prúsico (venenoso).
- Acónito (venenoso.)
- Aconitina y sus sales (venenosas).
- Anguituras falsa y verdadera (venenosas).
- Atropina y sus sales (venenosas).
- Azucar de leche.
- Azufre dorado de antimonio (venenoso).
- Antimonio diaforético (venenoso).
- Balaustrias.
- Balsamó de copaiba.
- de Tolú.
- de Perú.
- Bayas de énebro.
- de arrayan.
- de sauco.
- de yergo.
- Bicarbonato de potasa.
- de sosa.
- Bardana.
- Bistorta.
- Borraja.
- Bedelio.
- Balsamo de la Meca.
- del Canadá.
- Berberos.
- Beleño (venenoso).
- Belladona (venenosa).



Brionia (venenosa).  
 Brucina y sus sales (venenosas).  
 Cafeiria.  
 Cancia.  
 Carbonato de magnesia.  
 Croton tiglio (venenoso).  
 Cardamomos.  
 Caña fistula.  
 Castoreo.  
 Caleni.  
 Centaura.  
 Cloruro de potasio (sal febrifuga).  
 Colombo.  
 Consuelda mayor.  
 Coralina.  
 Cremor soluble.  
 Creosata (venenosa).  
 Cubebas.  
 Cohombro amargo.  
 Carcoma de algarrobo.  
 Cásia lignea.  
 Cariofilata.  
 Contrayerba.  
 Cominos de Marsella.  
 Cinconina y sus sales.  
 Calaguala.  
 Chanchalagua.  
 Cominos rústicos.  
 Corteza vinteraica.  
 Caraña.  
 Cálamo aromático.  
 Cedearia.  
 Cinoglosa.  
 Citrato férrico.  
 —de magnesia.  
 —de sosa.  
 Cantáridas (venenosas).  
 Cantaridina (venenosa).  
 Carralejas (venenosa).  
 Cebolla albarrana (venenosa).  
 Cebadilla (venenosa).  
 Cicuta (venenosa).  
 Cloroformo (venenoso).  
 Codeina y sus sales (venenosa).  
 Colchico (venenoso).  
 Coloquintidas (venenosas).  
 Conina y sus sales (venenosa).  
 Corneruelo (venenoso).  
 Dulcamara.  
 Dictamo blanco.  
 —Crético.  
 Danco crético.  
 Daturina y sus sales (venenosas).  
 Digital (venenosa).  
 Digitalina (venenosa).  
 Enula.  
 Espiritu de cuerno de ciervo.  
 —succinado.  
 Etiope marcial.  
 Estafisagria.  
 Epitimo.  
 Espica celtica.  
 Espica nardo.  
 Esquenanto.  
 Esencia de Cayeput.  
 —de bayas de enebro.  
 —de sasáfrás.  
 Escordio.  
 Eter acético.  
 Espiritu de nitro dulce.  
 Escorzonera.  
 Eléboros blanco y negro (venenosos).  
 Emetina y sus compuestos (venenosos).  
 Ergotina (venenosa).  
 Escamonea (venenosa).  
 Estramonio (venenoso).  
 Estrignina y sus sales (venenosas).  
 Euforbio (venenoso).  
 Eter clorhídrico clorado.  
 Estíneo.  
 Flores medicinales en general.  
 Folucelos de sen.  
 Felandrio acuático.  
 Folio indico.  
 Galbano.  
 Genciana.  
 Goma amoniaco.  
 Goma kino.  
 Guaco.  
 Guiseng.  
 Galanga.  
 Granola (venenosa).  
 Gutagamba (venenosa).  
 Helecho macho.  
 Hipericon.  
 Hígado de antimonio.  
 Hermodátiles.  
 Hierro reducido por el hidrogeno.  
 Haba de San Ignacio (venenosa).  
 Hiosciamina (venenosa).  
 Hipocistidos.  
 Ipecacuana.  
 Jalapa.  
 Jilobalsamo.

Laurel cerezo.  
 Lactato de hierro.  
 Leño colubrino.  
 —nefrítico.  
 Liqueur islándico.  
 Leñoaloes.  
 Lábdano.  
 Lactuario (venenoso).  
 Lobelia (venenosa).  
 Mechoacan.  
 Mirabolanos.  
 Manzanilla.  
 Melisa de Moldavia.  
 Madreselva.  
 Maná.  
 Manita.  
 Meliloto.  
 Musgo de Córcega.  
 Mandrágora (venenosa).  
 Mierceron (venenosa).  
 Morfina y sus compuestos (venenosos).  
 Maro contoso.  
 Narcotina y sus compuestos (venenosos).  
 Nicotina y sus compuestos (venenosos).  
 Nuez vómica (venenosa).  
 Nueces de ciprés.  
 Opononaco.  
 Osmunda.  
 Opobalsamo.  
 Oenge.  
 Oesipo.  
 Ojos de cangrejos.  
 Opio (venenoso).  
 Piñones de la india (venenosos).  
 Potasa caustica.  
 Percloruro de carbono.  
 Poligala amarga.  
 Palo nefritico.  
 Pelitre.  
 Poligala de Virginia.  
 Pulsatila.  
 Piperino (venenoso).  
 Peonia.  
 Polvo de algarot.  
 Quermes mineral.  
 Quinas.  
 Quinina y sus sales.  
 Quasia amarga.  
 Resina yedra.  
 Raiz de China.  
 Resina anime.  
 —de Maria.  
 Ratania.  
 Ruibarbo.  
 Rapóntico.  
 Resina de Guayaco.  
 —de jalapa (venenosa).  
 Ricino.  
 Ramno certártico (bayas de).  
 Sabina (venenosa).  
 Sagapeno.  
 Sal de higuera.  
 —de seignette.  
 —de vinagre.  
 —prinela.  
 Sales.  
 Saticina.  
 Santónico.  
 Santonina (venenosa).  
 Sasáfrás.  
 Sen.  
 Serpentaria virginiana.  
 Simaruba.  
 Simiente de belladona.  
 —colchico.  
 Sándalo blanco.  
 Saxifraga.  
 Sosa caustica.  
 Sal volátil de cuerno de ciervo.  
 —succino.  
 Solano negro (venenoso).  
 Salamina (venenosa).  
 Sarcocola.  
 Semilla de abelmosco.  
 Tila.  
 Torbisco (venenoso).  
 Triaca.  
 Tridacio.  
 Tucia.  
 Tormentila.  
 Tacamaca.  
 Tierra sellada.  
 Tártaro vitriolado.  
 Turbit (raiz de... venenoso).  
 Toxicodendro (venenosa).  
 Tamarindos.  
 Tanino.  
 Tártaro soluble.  
 Tártaro férrico potásico.  
 Tártaro emético.  
 Valeriana.  
 Valerianato de hierro.  
 —de zinc.  
 Visto quercino.  
 Vinagre radical.  
 —V. sea.  
 Veratrina y sus sales (venenosas.)

Yerba del Paraguay.  
 Yemas de abeto.  
 Yoduro potásico.  
 —sódico.  
 —ferroso.  
 —amónico.  
 Zarzaparrilla.  
 Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el artículo 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.  
 Aceite de croton tiglio.  
 —tártagos.  
 —volátil de almendras amargas.  
 —de laurel Real.  
 —de mostaza.  
 —de sabina.  
 Acido cianhídrico (prúxico).  
 —clorhídrico concentrado.  
 —nitríco concentrado.  
 —sulfúrico, id.  
 Acónito.  
 Aconitina y sus preparados.  
 Alcalis causticos.  
 Amarillo de Rey.  
 Angusturas (verdadera y falsa).  
 Azufre dorado de antimonio.  
 Antimoniaco diaforético.  
 Arsénico y sus compuestos.  
 Atropina y sus preparados.  
 Acetato de zinc.  
 Azul cobalto.  
 Beleño.  
 Belladona.  
 Brionia.  
 Bronco.  
 Brucina y sus preparados.  
 Bismuto (sus compuestos).  
 Croton tiglio.  
 Cantáridas.  
 Creosota.  
 Carralejas.  
 Cantaridina y sus preparados.  
 Cebolla albarrana.  
 Cebadilla.  
 Cianuro potásico.  
 Cicuta.  
 Cloruro de zinc.  
 —de estaño.  
 Cloroformo.  
 Coca de Levante.  
 Codeiria y sus preparados.  
 Colchico.  
 Coloquintidas.  
 Cicutina (comina) y sus sales.  
 Cornezuelo.  
 Cobre y sus compuestos.  
 Daturma y sus preparados.  
 Digital.  
 Digitalina.  
 Eléboros, blanco y negro.  
 Emetina y sus sales.  
 Ergotina.  
 Escamonea.  
 Estano (sus compuestos).  
 Estramonio.  
 Estrignina y sus sales.  
 Euforbio.  
 Fósforo y su ácido.  
 Graciola.  
 Gutagamba.  
 Haba de San Ignacio.  
 Haschich.  
 Hiosciamina.  
 Ipecacuana.  
 Lactinario.  
 Lobelia.  
 Mandrágora.  
 Mecereon.  
 Mercurio (sus compuestos).  
 Morfina y sus sales.  
 Narcotina y sus sales.  
 Nicotina y sus sales.  
 Nuez vómica.  
 Opio.  
 Oro (sus compuestos).  
 Piperino.  
 Plata (sus sales).  
 Plomo (sus compuestos).  
 Piñones de la India.  
 Resina de jalapa.  
 Sabina.  
 Santonina.  
 Solano negro.  
 Solanina.  
 Torvisco.

Toxicodendro.  
 Turbit (raiz de).  
 Yodo.  
 Veratrina y sus sales.  
 Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al artículo 68 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.  
 Abrótano (los cogollos).  
 Acederas (las hojas).  
 Achicorias (la yerba).  
 Ajenjos (los cogollos).  
 Agrimonia (la yerba).  
 Apio silvestre (las hojas).  
 Amaro (la yerba florida).  
 Azucena (la cebolla).  
 Albabaca (la yerba florida).  
 Arrayan (las hojas).  
 Agedrea (los cogollos floridos).  
 Artemisa (la yerba).  
 Apio (las hojas).  
 Acederilla (las hojas).  
 Alquimilla (las hojas).  
 Altramuces (la semilla).  
 Azufáifas (el fruto).  
 Becabunya (la yerba).  
 Berros (la yerba).  
 Borraja (las hojas).  
 Buglosa ó lengua de buey (id.).  
 Bardana (la raiz).  
 Betónica (las hojas).  
 Brusco (raiz y hojas).  
 Celidonia mayor (la yerba).  
 Cerraja (la yerba).  
 Coclearia (la yerba).  
 Costo hortense (las hojas llamadas Santa María).  
 Calaminta (los cogollos).  
 Calecídula (hojas y flor).  
 Camedrios (hojas).  
 Cantueso (los cogollos).  
 Cardo corredor (la raiz).  
 Cardo santo (las hojas).  
 Carquexia (las hojas).  
 Culantrillo (la yerba).  
 Campiteos (la planta).  
 Diente de leon (la yerba).  
 Doradilla (las hojas).  
 Erisimo (la yerba florida).  
 Escorzonera (la raiz).  
 Escrofularia (la yerba).  
 Estragon (la yerba).  
 Eufrasia (la yerba).  
 Escabiosa (la planta).  
 Eneldo (los cogollos).  
 Fumaria (la yerba).  
 Fresa (la raiz).  
 Gordolobo (las hojas).  
 Gayuba (las hojas).  
 Grama (la raiz).  
 Herniaria ó yerba turca (la yerba).  
 Hinojo (la yerba).  
 Hisopo (la yerba).  
 Juncia larga (la raiz).  
 Laurel (las hojas).  
 Llanen (las hojas).  
 Lirio (la raiz).  
 Lepidio (la yerba).  
 Malva (las hojas).  
 Malvabisco (la raiz).  
 Mil en rama (la yerba).  
 Mastuerzo (las hojas).  
 Mejorana (los cogollos).  
 Mercurial (la planta).  
 Naranja (las hojas y flores).  
 Ortiga (la yerba).  
 Ononis ó gatuña (la raiz).  
 Orégano (los cogollos en flor).  
 Parietaria (la yerba).  
 Pimpinela (la yerba).  
 Pentaflon ó cinco en rama (la raiz).  
 Poleo (los cogollos en flor).  
 Perifollo (la yerba).  
 Rábano rusticano (la raiz).  
 Romaza (las hojas y la raiz).  
 Ruda (la yerba).  
 Regaliz (la raiz).  
 Retama (la planta).  
 Romero (los cogollos floridos).  
 Sándalo (las hojas y cogollos floridos).  
 Siempreviva mayor y menor (las hojas).  
 Saucó (las hojas).  
 Suelda consuelda (la raiz).  
 Sanguinaria mayor (la yerba).  
 Saponaria (las hojas).  
 Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).



Tusilago (las hojas).  
 Taray (el leño).  
 Trébol acuático (la yerba).  
 Tomillo (los cogollos).  
 Verbena (las hojas).  
 Verdolaga (la yerba).  
 Violeta (las hojas).  
 Yerba luisa (id.).  
 Yedra terrestre (id.).  
 Yergos (la raíz).  
 Yedra arbórea (las hojas).  
 Yerba mora (la yerba).  
 Yerba doncella (las hojas).  
 Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).

*Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 73 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y ventas de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.*

Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expendellos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los artículos anteriores, son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 días ó una multa de 5 á 15 duros.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorización competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros.

6.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 18 de Abril de 1860.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para los fines que haya lugar.*

Guadalajara 4 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la cancelación del expediente de la mina Nuestra Señora del Carmen, antes Santa

Lorenza, en el término de Hiendelaencina, registrada por D. Pablo Pastor, por no haber hecho la designación y haber presentado plano ó certificación de amojonamiento segun está prevenido por la legislación del ramo vigente, y que esta providencia se insertará en el Boletín oficial á los efectos que haya lugar.

Guadalajara 3 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Mariano Lorente, vecino de Madrid, con fecha 26 del mes anterior presentó solicitud manifestando haber satisfecho los derechos por la investigación denominada Teresita, en Hiendelaencina, por haber ejercido corto tiempo el cargo de Presidente de la Sociedad constituida para la explotación, y que desde luego renunciaba cualquiera derecho que como socio ó en otra forma pudiese tener á dicha investigación, á fin de evadirse de cualquiera responsabilidad á lo sucesivo, lo cual ha sido estimado en esta fecha segun se pretendía, y de lo cual he acordado ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda pública y la inserción en el Boletín oficial.

Guadalajara 3 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

*La Sociedad Económica Matritense, con fecha 31 de Marzo último, me dice lo siguiente:*

Muy señor nuestro: Entre los acontecimientos económicos más trascendentales del siglo y que mas han atraído la solidaridad de los pueblos, aparte del fraternal trabajo del vapor y de la electricidad, se cuentan la creación del Zollverein ó unión aduanera alemana, la reforma de la ley inglesa de cereales en 1846 y el último tratado comercial entre Francia y la Gran-Bretaña.

La primera institución, imaginada por Listz con un objeto comercial y político, ha unificado veinte Estados de diverso origen y 33 millones de hombres que aislaban en Alemania el ominoso portorium del conquistador romano, aduana de nuestros días.

La reforma económica de la Gran-Bretaña ha creado para los dos mundos un mercado donde libremente pueden concurrir con sus cereales todos los hombres; ha escrito el primer artículo del pacto de alianza entre el pueblo británico y todos los pueblos del continente europeo.

El último tratado de comercio entre Francia y la Gran Bretaña ha venido á intimar mas la alianza de las razas anglo-sajonia y latina, cuyo destino civilizador dirigen aquellas dos poderosas naciones.

La grande evolución social que en estos últimos meses hace la Europa ha ganado buen camino desde la contratación del tratado anglo-francés, y al presente no hay Estado, cualquiera que sea su situación é importancia, que no pretenda dilatar sus relaciones mercantiles para reproducir el artificioso equilibrio comercial que antes del tratado existiera y que este ha roto por completo.

En Villafranca desaparecieron las aduanas de los Estados interiores de Italia, y antes de que los parlamentos aprueben y el poder real sancione el tratado entre Francia e Inglaterra, propone este imperio reformas liberales al Zollverein y atiende á las también liberales gestiones de la Suiza; Bélgica solicita de Inglaterra y Francia una entrada mas libre á su trabajo, y prepara una confederación aduanera con Holanda; Rusia negocia un tratado de comercio con Prusia, y, quizás en día no lejano, Francia, aliada con Bélgica é Italia, despues de haber llegado tan tarde al movimiento liberal de la industria, inicie la realización del gran pensamiento de la union aduanera del Mediodía de Europa.

Ante esta ebullición de progreso, en medio de la expansiva atmósfera que respiran todos los pueblos civilizados y bajo el sol de libertad que guía el trabajo de la humanidad, no pueden quedar inactivos y seguir aislados como hasta aquí los dos Estados de la Península ibérica que bañan los mismos mares, surcan los mismos rios y que en los mismos días han visto levantarse ó ponerse la estrella de su ventura ó de su infortunio. La religión, la naturaleza y el idioma los une; ¿por qué los ha de separar la barrera de las aduanas?

La union aduanera de la Inglaterra con la Irlanda, inaugurada en 1720; la de los Estados alemanes, que se ha venido formando desde 1828 á 1851; la de la Rusia con la Polonia, celebrada en 1851; la del reino de Cerdeña, los Estados Pontificios, Toscana y Luca,

contratada en 1847, y la de toda la Italia, negociada en 1859 al firmar la paz de Villafranca; la proyectada há tiempo entre Bélgica y Francia y la promovida hoy entre Holanda y Bélgica, no tienen mas razon de ser ni de interés que la union aduanera de España y Portugal. El carácter expansivo de los habitantes de los Estados peninsulares, su comun idioma, una frontera abierta sin montañas que la amurallen en mas de 180 leguas, todo dá vida á un activo, poderoso é inmoral contrabando, imposible de evitar; todo parece reclamar la supresion de las aduanas hispano-lusitanas, la libre circulación de ambos pueblos por tierra, rios y mares de sus provincias de la Península y de Ultramar.

La comisión de la sociedad económica matritense que entiende en tan grave cuestión internacional, ha resuelto dirigirse á V. suplicándole emita su distinguida opinión y excite con el mismo fin á los hombres mas ilustres en la república de la política y de la economía social para que el resultado de esta comisión corresponda en lo posible á lo que deseamos los que tenemos el honor de ofrecernos á V. con la mas distinguida consideracion S. S. Q. B. S. M.

*Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas que con sus luces quieran contribuir al esclarecimiento de tan trascendental asunto.*

Guadalajara 30 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

## Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano del Número, se ponen á la venta en pública subasta por término de veinte dias para pago de un acreedor las fincas que á continuación se expresan, sitas en la villa y término de El Recuenco, partido judicial de Sacedon, provincia de Guadalajara, y son las siguientes:

Rs. vn.

Un molino harinero titulado de la Peñuela, sito en el estrecho de la Vega, con su fábrica, extension y una piedra, tasado en. . . . . 12.100

La cuarta parte de otro molino también harinero, con otra piedra, situado en medio de la Vega, el primero de los tres contenidos en ella, tasada dicha parte en. . . . . 2.350

Una casa sita en el referido pueblo de El Recuenco y su calle Real, lindante con la calle del Hocino y con casas que fueron de Florentino Martínez, compuesta de planta baja y piso principal y fabricada de cal y canto, en estado regular y tasada en. . . . . 4.440

### Fincas rústicas.

Una tierra, de cabida de un celemin en la Huerta bajo del Castillo; linda las Pozas y Pascual Martínez, tasada en. . . . . 240

Otra de nueve celemines en la Puentevilla; linda el rio y Pedro Antonio Aragón, á 70 rs celemin, en. . . . . 630

Un huerto pequeño cercado de piedra, en el Regacho, á la entrada del camino del Pozuelo, en. . . . . 420

Otra tierra de celemin y medio en el Chopo; linda Pedro Antonio Aragón y Toribio López, á 50 reales celemin, en. . . . . 75

Otra tierra en el Pozo del Villar, de caber una fanega, bajo linderos notorios, á 12 rs. celemin. . . . . 144

Ultimamente, 50 fanegas de trigo centenoso existente

en el mencionado pueblo, á 27 rs. fanega . . . . . 1.350

Suma total. . . . . 21.709

Cuyas fincas importan á una suma 21,709 rs. vn., y para su remate se ha señalado el dia 31 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado de Lavapiés que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á los que quieran interesarse en su adquisicion para que acudan al remate el dia y hora señalado.

Madrid 28 de Abril de 1860.—Licenciado, Fermin Gutierrez y Gómara.

## Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

El miércoles 9 del próximo venidero Mayo tendrá lugar la subasta en arrendamiento del horno de poya de estos propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Renales 28 de Abril de 1860.—El Alcalde, Isidoro Camacho.—El Secretario, Gregorio Ranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se subastan en público remate cien fanegas de trigo procedentes de rentas de los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hará notorio en el acto del remate, el que tendrá efecto de diez á doce de la mañana en el dia señalado.

Hita 27 de Abril de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Santos Lopez.

### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

### Redencion de censos.

La Junta provincial de Ventas de esta capital, en sesion de 30 de Abril anterior se ha servido aprobar la redencion de un censo de diecisiete fanegas seis celemines de centeno anuales que pagaba el Comun de vecinos de Establés á los propios de la Casa comun del Señorío de Molina, cuyo capital asciende á 9,041 rs. 66 céntimos, y se halla inventariado con el número 546.

Lo que se publica en el Boletín oficial de Ventas para los efectos correspondientes, segun está prevenido.

Guadalajara 4 de Mayo de 1860.—Antonio Rua Figueroa.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Los Señores Alcaldes que gusten proveerse de números y baldosines necesarios para el arreglo de las calles de sus respectivos pueblos, podrán dirigirse á D. Antonio Rubio, vecino de Villafeliche, quien los servirá con prontitud y equidad.

Precios al pié de fábrica.

Reales.

Números de tamaño regular. . . . . 1  
 Ídem mayores. . . . . 1 1/2  
 Baldosines expresando el nombre de la calle. . . . . 4

Los Señores que gusten recibirlos en Calatayud, será de su cuenta el aumento de conduccion.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.